

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de acción reivindicatoria tramitado ante el Undécimo Juzgado de Civil de Santiago, bajo el Rol C-17.698-2019, caratulado “Espinoza con Molina”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, que confirmó aquella de primer grado de veintidós de octubre de dos mil veinte, que acogió el incidente de abandono del procedimiento.

**Segundo:** Que el recurrente expresa que la decisión de los sentenciadores de declarar abandonado el procedimiento ha infringido el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 3 de la Ley N°21.226, 19 N°3 de la Carta Fundamental y 14 del Auto Acordado N°52-2020. Sostiene, en síntesis, que el incidente se debió haber rechazado por no existir la negligencia o culpabilidad de su parte en dar curso progresivo a los autos, puesto que consta en la causa que se le tuvo por notificada expresamente de la resolución que citaba a las partes a audiencia de conciliación por resolución de 13 de marzo de 2020 y a los cinco días siguientes, esto es, el 18 del mismo mes y año se decreta el estado de excepción constitucional y, por consiguiente, cuarenta total en la Región Metropolitana, la que se mantuvo hasta el 7 de agosto de 2020.

Finaliza pidiendo que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace el incidente de abandono del procedimiento.

**Tercero:** Que en la sentencia cuestionada, se acogió el incidente de abandono del procedimiento, teniendo en consideración que *“la última resolución recaída en gestión útil es de fecha 12 de marzo de 2020, correspondiente a la resolución que tiene por notificada a la parte demandante de la resolución que cita a las partes a audiencia de conciliación”*.

Agrega el fallo cuestionado que *“Analizando los antecedentes del proceso, se cumplen los requisitos antes referidos, toda vez que si bien la parte demandante realizó presentaciones posteriores a marzo del presente*



*año, con el fin de notificar al demandado de la resolución que cita a las partes a audiencia de conciliación, prorrogándose el plazo a su efecto, esto no fue cumplido dentro del plazo, por lo que se entiende que no ha realizado gestión útil cesando en su prosecución por un plazo superior a seis meses contados desde el 12 de marzo al 20 de octubre de este año (2020), razón por la cual se deberá acoger el incidente planteado”.*

**Cuarto:** Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso, es posible observar que por resolución de fecha 12 de marzo de 2020, el tribunal tuvo por notificado al demandante de la resolución dictada el 8 enero del mismo año, que citó a las partes a audiencia de conciliación. Luego consta que se archivó la causa el 24 de agosto de 2020, se solicitó el desarchivo por el demandante el 25 del mismo mes y año, pidiéndose el abandono del procedimiento por el demandado el 20 de octubre de 2020.

**Quinto:** Que del análisis de los argumentos de las partes y, en especial, de aquellos invocados por los jueces del fondo, se concluye que los sentenciadores han hecho un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia objeto del incidente, para proceder, a continuación, a efectuar una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, toda vez que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal que constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que este tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde. En el contexto de estos autos, la situación de derecho está circunscrita a lo que dispone el legislador en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”

**Sexto:** Que, de lo dicho en el motivo cuarto precedente, consta que la presente causa se inició el 28 de mayo de 2019, siendo la última resolución recaída en gestión útil la de fecha 12 de marzo de 2020, que



tuvo por notificado al demandante de la resolución que citó a las partes a la audiencia de conciliación, verificándose a continuación actuaciones por parte del demandante desde el 25 de agosto de 2020 con el fin de notificar al demandado de la referida resolución, prorrogando el tribunal el plazo a su efecto, sin embargo esto no fue cumplido, por lo que tales gestiones no fueron útiles, cesando el demandante en su prosecución por un plazo superior de seis meses, contados desde el 12 de marzo de 2020 al 20 de octubre del mismo año.

**Séptimo:** Que por los razonamientos anteriores, el recurso de casación en el fondo que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Renzo Vargas Montecinos, en representación de la parte demandante, en contra de sentencia de dos de junio de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°25.183-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Mario Gómez M. (s) y Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D.

No firma el Ministro (s) Sr. Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.





CXXHXBLFGSZ

null

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

